

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DÍA 20 VEINTE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/114/2024 INTERPUESTO POR EL C. SALVADOR LÓPEZ AGUILAR, ostentando el cargo de Regidor electo del municipio de Rioverde S.L.P., **EN CONTRA DE:** *“la omisión o falta de pronunciamiento o acuerdo a mi escrito de fecha 03 de octubre de 2024, mediante la cual le solicité la realización de diversas acciones a fin de garantizar mis derechos político electorales como integrante electo del Honorable Ayuntamiento de Rioverde S.L.P.” y del cabildo: “el acuerdo de cabildo emitido en sesión extraordinaria de cabildo en fecha 04 de octubre de 2024,* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** -San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que determina que **no ha lugar a hacer la aclaración de sentencia** emitida en el juicio indicado al rubro.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Cabildo:	Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.
Medidas de protección	Medidas de protección dictadas por el Juez Primero Familiar de Rioverde.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia. El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro¹, este Tribunal Electoral resolvió el juicio para la protección de los derecho-político electorales del ciudadano al rubro indicado, determinando esencialmente:

“Ordena al Presidente Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde lo siguiente:

- a) Tomarle protesta de ley al regidor **Salvador López Aguilar** en sesión, en un término de **48 cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la notificación** de la presente resolución, **ello sin violentar las medidas de protección emitidas por la autoridad judicial a favor de Rosa Ma. Huerta Valdez durante el periodo que abarcan las mismas.**

¹ En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo que se especifique año.

b) Proceder a la inclusión inmediata del actor en las comisiones del H Ayuntamiento de Rioverde y en el desempeño de las actividades que deba realizar como regidor propietario, debiendo establecer los medios.”

1.2. Notificación. El quince de noviembre la sentencia fue formalmente notificada a la autoridad responsable.

1.3. Solicitud de aclaración. El diecinueve de noviembre del presente año, el Presidente Municipal de Rioverde Arnulfo Urbiola Román, presentó escrito por el que solicitó la aclaración de sentencia.

1.4. Turno y recepción. En la misma fecha, se integró al expediente y turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero encargada de la instrucción del juicio principal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer el escrito de solicitud de aclaración planteado, por ser el órgano jurisdiccional que conoció y resolvió el fondo de la controversia planteada; lo anterior, con fundamento en la Constitución Política Federal artículo 17, 41, 94 y 99;

Constitución Local 32, Ley de Justicia Electoral artículos 1, 2 y 3 y

y 4, fracción V y 19, apartado A, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

3. PROCEDENCIA

Si bien el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral no establece requisitos específicos para la procedencia de aclaración en materia electoral, conforme al artículo 3º a falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 85, que determina los siguiente:

Escritos de aclaración de sentencia, tal y como se analiza a continuación:

- a) **Forma.** El escrito de aclaración de sentencia se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral.
- b) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, pues el solicitante es la autoridad responsable, en el juicio en que se emitió la sentencia que pretende se aclare.
- c) **Oportunidad.** El escrito de solicitud de aclaración es oportuno porque se presentó dentro del plazo del **día hábil siguiente** a la respectiva notificación. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior de rubro **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**², en la que se señala que las aclaraciones de sentencia son admisibles dentro de un breve plazo a partir de la emisión del fallo.

En ese sentido, si la sentencia fue notificada el quince de noviembre a la autoridad responsable y la aclaración de sentencia se presentó el diecinueve siguiente, es evidente su oportunidad.

4. Síntesis de la sentencia. En la resolución emitida por el pleno de este Tribunal Electoral se determinó fundado el agravio hecho valer por parte actora, en el sentido de la salvaguarda del derecho del promovente a ejercer su cargo, bajo los siguientes efectos:

Ordenó al Presidente Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde lo siguiente:

- a) Tomarle protesta de ley al regidor **Salvador López Aguilar** en sesión, en un término de **48 cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la notificación** de la presente resolución, **ello sin violentar las medidas de protección emitidas por la autoridad judicial a favor de Rosa Ma. Huerta Valdez durante el periodo que abarcan las mismas.**
- b) Proceder a la inclusión inmediata del actor en las comisiones del H Ayuntamiento de Rioverde y en el desempeño de las actividades que deba realizar como regidor propietario, debiendo establecer los medios.

5. Solicitud de aclaración de sentencia.

En el escrito de solicitud de aclaración de sentencia, la parte actora planteo lo siguiente:

1.- De la sentencia que se emite, establece la obligación de dar cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juez familiar de Rioverde como medida de protección en favor de Rosa Ma. Huerta Valdez, sin embargo para también dar cumplimiento se tiene que convocar a sesión de cabildo, en la cual debe estar presente tanto la regidora que tiene las medidas de protección como también el actor en este juicio, por lo que ambos tendrían que estar en el mismo salón de cabildo, circunstancia que se contrapone a la propia orden judicial y más aún que es una circunstancia personal de la regidora tener a su consideración o su potestad de solicitar la aplicación de las medidas mencionadas dictadas por el juez.

2.- derivado de las medidas de protección también se establece la orden de no acercarse o en su caso ingresar a la presidencia municipal, en el caso que nos ocupa las sesiones de cabildo se llevan a cabo en el lugar denominado SALON DE CABILDO, en términos de lo que establece el artículo 14 del Reglamento interno del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., por lo que no aunado a la circunstancia establecida en el punto anterior, la toma de protesta tendría que llevarse a cabo en dicho lugar, sin embargo reitero por la orden judicial el actor no podría ingresar al recinto.

Conforme a lo expresado es evidente la situación compleja que guarda el presente asunto, aunado que la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado y el Reglamento Interno del Ayuntamiento, no establecen en la normativa forma alguna para llevar a cabo LA TOMA DE PROTESTA bajo las circunstancias expresadas en este curso.

Por lo anterior, pido a este H. Tribunal, me otorgue lineamientos precisos para dar cumplimiento a la sentencia emitida, ya que si bien es cierto en el texto de la propia sentencia señala que el suscrito haga lo correspondiente para llevar a cabo los resolutivos de la misma, también es que la normatividad que rige la actuación de las sesiones y en particular la toma de protesta bajo las circunstancias que tuve a bien expresar no se

² Cuyos datos de publicación son Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 (mil novecientos noventa y siete – dos mil cinco). Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

encuentra contemplada.

Reitero la obligación de dar cumplimiento con la sentencia, para ello pido se me den lineamientos necesarios para proceder de manera legal con su determinación.

6. Decisión

En principio, este Tribunal Electoral estima necesario delinear cuáles son los **parámetros que deben seguirse** en la instrumentación y solución de una solicitud de aclaración de sentencia, **así como los alcances y efectos que** este puede producir, en caso de estimarse fundada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, una de las características del derecho fundamental a la impartición de justicia es que sea completa; es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones o sentencias que se dicten sean **claras, congruentes y exhaustivas**.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley Orgánica, establece que son atribuciones del Pleno del Tribunal Electoral, conocer la aclaración de sentencias.

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia 11/2005 de la Sala Superior de rubro **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**³, la aclaración de sentencia es un instrumento connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, al tener como finalidad **proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión adoptada por los órganos jurisdiccionales**, lo que permite tener certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella.

La aclaración de sentencia no debe implicar una alteración sustancial de sus puntos resolutivos o sentido, como lo ha referido en diversas sentencias el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que señala que la aclaración de sentencia deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) resolver la **contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores** simples o de redacción de la sentencia;
- b) solo podrá realizarla el tribunal que haya emitido la resolución;
- c) solo podrá llevarse a cabo respecto de **cuestiones discutidas en el litigio** y tomadas en cuenta al emitir la decisión; y
- d) **no podrá modificar** lo resuelto en el fondo del asunto.

Caso concreto

De lo solicitado, se advierte que la solicitud planteada no encuadra en ninguno de los supuestos para la aclaración de una sentencia, ya que todos los argumentos que formula

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

como fundamento **para su pretensión de aclaración, en realidad, están formulados a que el tribunal diseñe lineamientos para el cumplimiento de sentencia.**

En síntesis, la autoridad responsable realiza el cuestionamiento respecto a cómo dar cumplimiento a la resolución que le fue notificada.

De esa manera, su cuestionamiento, en realidad no tiene por objeto evidenciar alguna irregularidad o imprecisión atribuible a la sentencia, sino más bien, se enfocan en poner de relieve la manera en la que la autoridad responsable daría cumplimiento a la sentencia, cómo tomar protesta al regidor Salvador López Aguilar y cómo de la misma manera cumplir con las medidas emitidas por el Juez de lo Familiar.

De ese modo, se advierte que el planteamiento **no se ajusta a los extremos** sobre los cuales resulta procedente la aclaración de sentencia, con base en la tesis de jurisprudencia previamente citada.

Esto, porque los argumentos que pueden sustentar una genuina aclaración de sentencia tienen que ver con la **eventual contradicción, ambigüedad u obscuridad alguna en lo resuelto.**

Así, desde un aspecto formal también debe considerarse que la materia de la aclaración debe estar dirigida exclusivamente a solicitar el esclarecimiento de **cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio**, pero no sobre aspectos que más bien, tienen que ver con la forma material que deben tomar los actos dirigidos a cumplirla, sobre todo, cuando la sentencia, **de manera destacada dejó clara la forma en la que la parte actora tiene derecho a ejercer el cargo de regidor.**

Teniendo en cuenta que la parte solicitante de la aclaración de sentencia no hace un planteamiento en torno a la ambigüedad o imprecisión de la sentencia, sino respecto a cómo hacerla efectiva, **no ha lugar a aclarar la sentencia** de este juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, pues la misma es absolutamente clara respecto a su sentido y efectos.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que la solicitud de determinar la forma de cómo se cumple la sentencia, es una cuestión de índole administrativa y de logística que exclusivamente recae en las facultades del Presidente y Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde, pues es la autoridad responsable de **habilitar, establecer e implementar actos y medidas que consideren necesarios para el cumplimiento de la ejecutoria.**

Este Tribunal de manera orientadora trae a colación la relevancia que ha cobrado el uso de los medios electrónicos y remotos en auxilio del quehacer de las autoridades actualmente, sin que este enunciado se traduzca en un lineamiento obligatorio en suplencia de la facultad exclusiva del Ayuntamiento para decidir de manera material, jurídica y administrativa las medidas idóneas para ejecutar efectivamente la sentencia referida.

En ese orden de ideas, **en cuanto a la petición de tenerse por estar en envías de**

cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el catorce de noviembre del presente año, **no ha lugar**.

Conforme al numeral 39 de la Ley de Justicia, **las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades** y órganos responsables, y respetadas por las partes.

Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

En ese sentido, en la notificación que se haga a la autoridad u órgano responsable, se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije este Tribunal Electoral, apercibidos que, de no hacerlo así, sin causa justificada, **se les impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivas**.

En ese sentido, **se apercibe** a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Rioverde San Luis Potosí, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el catorce de noviembre del año en curso, en el plazo precisado en la misma, se les impondrá una de las medidas de apremio dispuestas por el artículo 40 de la Ley de Justicia.

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese en términos de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia, personalmente al actor en el domicilio autorizado en autos, y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional

SE ACUERDA:

PRIMERO. No a lugar a aclarar la sentencia dictada el catorce de noviembre del presente año, en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. No ha lugar a tener a la autoridad responsable en vías de cumplimiento.

TERCERO. Se apercibe a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Rioverde San Luis Potosí, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el catorce de noviembre del año en curso, en el plazo precisado en la misma, se les impondrá una de las medidas de apremio dispuestas por el artículo 40 de la Ley de Justicia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe". **(RÚBRICAS)**

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.